



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SG-RAP-29/2024  
Y SG-RAP-30/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve:

**a) Acumular** los recursos de apelación, y

**b) Confirmar** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución INE/CG337/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (INE/CG336/2024) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.<sup>2</sup>

**Palabras clave:** *notificación automática, engrose, partido político nacional, dictamen consolidado, informes anuales, ingresos y gastos, irregularidades en materia de fiscalización, sanciones.*

---

<sup>1</sup> En adelante, CG del INE, Consejo General, autoridad responsable.

<sup>2</sup> La resolución y el dictamen, así como la documentación generada con motivo de la revisión de informes de precampaña, se contienen en el disco compacto (DVD-R) debidamente certificado que obra en este expediente.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

<b>RESUMEN DE CONCLUSIONES IMPUGNADAS</b>			
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>CONCLUSIÓN IMPUGNADA</b>	<b>SANCIÓN IMPUESTA</b>	<b>RESPUESTA DE ESTA SALA</b>
<b>SG-RAP-29/2024</b>	<b>7_C3_ MORENA_BS:</b> El sujeto obligado presentó 4 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,935.00.	Los motivos de disenso resultan infundados en algunos casos, al no asistirle la razón al apelante en sus argumentos, e inoperantes en otros, al constituir reiteraciones de lo ya aducido ante la responsable en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, o bien, al ser manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.
	<b>7_C4 MORENA_BS:</b> El sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña adjunto en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.		
<b>SG-RAP-29/2024 y SG-RAP-30/2024</b>	<b>7_C6_ MORENA_BS</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad pagada en páginas de internet, edición y producción de video y edición de imagen por un monto de \$543,336.00	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$815,004.00 (equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.	Contrario a lo manifestado por Morena, la responsable no incurrió en falta de congruencia, exhaustividad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de sancionar la conducta infractora.

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el partido recurrente en sus escritos de apelación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen consolidado y su respectiva resolución (actos impugnados).** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho



de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> el CG del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur (INE/CG336/2024), y su respectiva resolución (INE/CG337/2024), mediante la cual impuso al partido Morena diversas sanciones.

2. **Demandas.** Los días uno y cinco de abril, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso demandas de recursos de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución referidos.
3. **Acuerdo de Sala Superior.** El quince de abril, en el expediente de recurso de apelación SUP-RAP-148/2024 y su acumulado SUP-RAP-175/2024, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir las demandas y sus respectivos anexos a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por el actor en los referidos recursos.
4. **Recepción de constancias y turno.** El dieciséis de abril se recibieron en este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico en la cuenta [salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunal.electoral.gob.mx](mailto:salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunal.electoral.gob.mx), el acuerdo de Sala en comentario y las constancias atinentes a los medios impugnativos, lo que fue debidamente certificado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas citadas en este fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SG-RAP-29/2024 y SG-RAP-30/2024, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

- 5. Radicación y requerimiento.** El diecisiete de abril se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala, las constancias originales que conforman ambos expedientes. En esa misma fecha, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los recursos y, en su oportunidad, dentro del expediente SG-RAP-29/2024, formuló requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del INE, el cual fue cumplido puntualmente.
  
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitieron los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, toda vez que se trata de recursos de apelación promovidos por un partido político nacional, quien controvierte las sanciones en materia de fiscalización, impuestas por el Consejo General, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California Sur; supuesto y entidad federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.



Lo anterior tiene fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>: artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40; 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del CG del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>6</sup>.
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>7</sup>

Además, en el Acuerdo General 1/2017<sup>8</sup>, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

La competencia de esta Sala se surte, además, con base en la remisión de las demandas ordenada por la Sala Superior en los precitados expedientes acumulados SUP-RAP-148/2024 y SUP-RAP-175/2024.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta autoridad advierte que en los recursos que se resuelven existe conexidad, ya que, tanto la autoridad señalada como responsable, como los actos impugnados, son los mismos; de ahí que, en aras de economía procesal, resulta pertinente que se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular el recurso de apelación SG-RAP-30/2024, al diverso SG-RAP-29/2024, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, al expediente del recurso acumulado.

---

<sup>7</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>8</sup> Aprobado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo siguiente.



**TERCERO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

**a) Forma.** Ambos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable<sup>9</sup>; en ellos se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** En principio, es importante puntualizar que, cuando se impugna un mismo acto pero los motivos de inconformidad expuestos en las demandas tienen un contenido sustancial diferente y están presentadas dentro del término previsto para tal efecto, por excepción, no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión (o agotamiento del derecho de acción) en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal.

Tal criterio dio origen a la Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*<sup>10</sup>, la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, en el cual, el partido político Morena presentó dos demandas contra el dictamen consolidado INE/CG336/2024 y su respectiva

<sup>9</sup> Específicamente, en la Oficialía de Partes Común del INE.

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## **SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024 ACUMULADOS**

resolución INE/CG337/2024<sup>11</sup>; la primera demanda, el uno de abril y la segunda, el día cinco siguiente, de cuya lectura se advierte que se hacen valer agravios contra aspectos diferentes de los actos reclamados.

Aunado a lo anterior, ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal, tal como se especifica a continuación.

### **➤ SG-RAP-29/2024**

Los actos controvertidos fueron aprobados por el CG del INE durante la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo, en la cual estuvo presente el ahora promovente, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante dicho Consejo.

Ahora, si bien –como se puntualiza más adelante en este mismo apartado– no es un hecho controvertido que la resolución que se combate fue objeto de un engrose, derivado de las observaciones y propuestas formuladas durante la sesión por los integrantes del indicado órgano electoral, esta Sala considera correcto que el partido Morena –por así convenir a sus intereses y en aras de ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia– interpusiera una demanda contra los aludidos actos dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a su emisión, pues con tal actuar pretendió ajustarse a lo

---

<sup>11</sup> En los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “... los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución...”.



dispuesto en los artículos 8, numeral 1, en relación con el 30, numeral 1 de la Ley de Medios, aunado a que, al momento en que lo hizo (veintiuna horas con cincuenta y dos minutos del uno de abril) aún no quedaba formalmente notificado de la resolución modificada-engrose (lo que ocurrió a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos de esa misma fecha), de donde se deduce que la primera demanda se presentó de forma preventiva.<sup>12</sup>

De esta manera, si con los elementos que tenía a su alcance Morena presentó la demanda del SG-RAP-29/2024 el día uno de abril, a fin de cuestionar los actos emitidos el veintiocho de marzo anterior, es evidente que lo hizo oportunamente, con independencia de que, una vez que fue notificado del engrose, optara por promover una segunda impugnación haciendo valer nuevos agravios relacionados, precisamente, con la emisión y contenido de dicho engrose.

#### ➤ **SG-RAP-30/2024**

En principio, cabe recordar que la Sala Superior de este Tribunal ha estimado que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados, forman parte integral de las correspondientes resoluciones; de ahí que sean parte fundamental para la imposición de las sanciones.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Incluso, en el apartado denominado "CUESTIÓN PREVIA" de su primera demanda, el actor expone que, ante la falta de certeza de parte del CG del INE al momento de discutir y emitir los actos que ahora cuestiona, le surgió la necesidad de promover un primer recurso de apelación debido a que, de la correspondiente versión estenográfica de la sesión, se desprendía que no quedaba incluido dentro de los engroses lo relativo al Estado de Baja California Sur (punto 2.1 del orden del día), y ante la (presunta) omisión del INE de notificarle dentro del plazo de 72 horas la existencia de un engrose, estimó conveniente formular su (primera) impugnación dentro del plazo fatal de cuatro días, contados a partir de la aprobación de los actos.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro *COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## **SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024 ACUMULADOS**

Conforme a lo anterior, el dictamen consolidado INECG336/2024 y la resolución INE/CG337/2024 constituyen un solo acto impugnado, pues si bien a través de la citada resolución el Consejo General sancionó a Morena, las consideraciones que la sustentan se encuentran en el dictamen.

Ahora, mediante el oficio INE/DJ/9122/2024 recibido en esta Sala Regional vía electrónica el veintiocho de abril, y posteriormente en físico el treinta de abril, la autoridad responsable expuso lo siguiente:

Al respecto, a fin de atender el requerimiento que nos ocupa, se informa, con base en la información proporcionada por Unidad Técnica de Fiscalización, que la resolución INE/CG337/2024 no tuvo engroses, erratas o adendas, quedando aprobado en los términos del proyecto originalmente circulado.

En lo relativo al dictamen consolidado INE/CG336/2024, se informa que éste si sufrió adendas aplicadas previo a la sesión del Consejo General y los engroses aprobados durante la sesión de este cuerpo colegiado no modificaron el sentido, alcance o monto de las observaciones, únicamente se engrosó el análisis del elemento finalidad para considerar propaganda. Notificándose el 2 de abril de 2024 18:48:16 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De las manifestaciones anteriores se desprende que si bien la resolución INE/CG337/2027 no tuvo engroses, erratas o adendas, el dictamen consolidado INE/CG336/2024 sí se engrosó, aun cuando solo fue respecto del análisis del elemento finalidad para considerar propaganda.

Del citado oficio y la documentación anexa al mismo<sup>14</sup>, a los que este órgano colegiado, por ser documentales públicas, les otorga valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 14, numerales 1, inciso a), y 4, inciso b),

---

<sup>14</sup> La documentación anexa fue remitida en disco compacto DVD-R, y consiste en: oficio INE/PC/523/2023, adendas y erratas, constancias de notificación e impresiones de correos electrónicos, y obra agregada al expediente SG-RAP-29/2024, pues fue en éste donde se realizó requerimiento al INE.



en relación con el 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, se aprecia que el documento engrosado fue notificado al partido Morena a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos del dos de abril, a través del oficio INE/UTF/DA/12499/2024.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para que interpusiera el medio impugnativo contra el dictamen engrosado y su respectiva resolución transcurrió del miércoles tres al sábado seis de abril, tomando en consideración que todos los días y horas se computan como hábiles dado que el asunto guarda estrecha relación con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Baja California Sur.<sup>15</sup>

Por tanto, si la demanda se presentó el cinco de abril, este segundo medio de impugnación también se debe tener por presentado en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** Los recursos son promovidos por parte legítima, por tratarse de un partido político nacional con registro ante el INE.

Por otro lado, la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, como representante propietario de Morena ante el Consejo General, se tiene por acreditada, en virtud del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en los correspondientes informes circunstanciados.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer los presentes recursos, pues a través de sus demandas controvierte la resolución mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones administrativas, derivado de las

---

<sup>15</sup> No para desapercibido que dentro del expediente SG-RAP-30/2024, obra el oficio INE/DS/1095/2024 de uno de abril, así como la impresión del correo electrónico enviado esa misma fecha por la autoridad electoral, entre otros sujetos, al aquí promovente, mediante el cual le notificó el referido engrose. Aun considerando que el actor conoció el engrose en esa fecha, la demanda estaría presentada oportunamente.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado atinente a los informes de ingresos y gastos de precampañas del actual proceso electoral local en Baja California Sur.

**e) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se satisfacen en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado por la parte actora, previo a los presentes.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis, procede llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada en cada caso.

**CUARTO. Estudio del fondo.**

➤ ***Pretensión, causa de pedir y litis***

De la lectura integral de las demandas, se desprende que el partido político apelante controvierte las siguientes conclusiones y sus respectivas sanciones:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
<b>SG-RAP-29/2024</b>	<b>7_C3_ MORENA_BS:</b> El sujeto obligado presentó 4 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,935.00.
	<b>7_C4 MORENA_BS:</b> El sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña adjunto en la contabilidad de la concentradora; sin	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
	embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	
<b>SG-RAP-29/2024 y SG-RAP-30/2024</b>	<b>7_C6_ MORENA_BS</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad pagada en páginas de internet, edición y producción de video y edición de imagen por un monto de \$543,336.00	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$815,004.00 (equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

De esta manera, su pretensión es que se revoquen las referidas conclusiones y, en consecuencia, se dejen sin efecto las sanciones impuestas sobre la base de que resultan excesivas, desproporcionales e injustas.

Además, en el recurso de apelación SG-RAP-30/2024, el recurrente plantea las siguientes cuestiones:

- En el apartado intitulado “AGRAVIO PRIMERO” aduce que la Secretaría Ejecutiva y el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>16</sup>, ambos del INE, incumplieron con notificar en tiempo y forma los engroses a los dictámenes y resoluciones aprobados por el Consejo General el veintiocho de marzo, en perjuicio de sus derechos procesales, así como los principios de certeza, seguridad jurídica, objetividad y máxima publicidad en materia de fiscalización electoral, y en obstrucción a su derecho de acceso a la justicia ante la Sala Superior.

<sup>16</sup> En adelante, UTF.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

Lo anterior, afirma, porque la autoridad le notificó el engrose hasta las 23:41 horas del uno de abril, siendo que debió hacerlo a las 15:04 horas (momento de aprobación del punto 2 del orden del día) o máximo a las 15:32 horas (momento de la conclusión de la sesión).

En ese sentido, solicita que se haga un pronunciamiento respecto de la interpretación sistemática y funcional del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del CG del INE<sup>17</sup>, a efecto de que se concluya que el Consejo General, como parte de la discusión de los asuntos, se encuentra obligado a brindar certeza a los sujetos obligados señalando expresamente si existirá engrose o no, desde el mismo momento de la sesión y de conformidad con las votaciones que realicen, de manera pública, transparente y específica, lo que debe quedar plasmado en la versión estenográfica de la sesión.

Derivado de lo anterior el apelante solicita, por una parte, que esta autoridad realice un apercibimiento a la Secretaria Ejecutiva del INE y al encargado de despacho de la UTF, a fin de que se apeguen a los plazos establecidos en su normativa; y por otra, que se dejen sin efectos las notificaciones de los actos que por esta vía cuestiona.

- Asimismo, señala que se violentaron en su perjuicio el principio de legalidad, las reglas del debido proceso y de garantía de audiencia, al ordenarle el INE (a través de la resolución combatida) la realización de actos que, como partido político no le corresponden, siendo que tales actos son de naturaleza imposible de cumplir, además de resultar vagos y genéricos.

De acuerdo con lo anterior, la *litis* (controversia) en los presentes asuntos, se centra en dilucidar si le asiste o no la razón al partido

---

<sup>17</sup> En adelante, Reglamento de Sesiones.



recurrente en cuanto a los planteamientos de ilegalidad que, según su dicho, se actualizan respecto de los actos cuestionados, o si, por el contrario, estos se encuentran revestidos de plena constitucionalidad y legalidad, en cuya hipótesis deberán ser confirmados.

➤ **Metodología de estudio**

Las temáticas de agravio se analizarán en el siguiente orden, lo cual no causa lesión jurídica alguna a la parte promovente, pues lo relevante es que todos sean analizados; lo anterior, atento a la Jurisprudencia 4/2000. *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*:<sup>18</sup>

1. Presunto incumplimiento de la Secretaría Ejecutiva y del encargado de despacho de la UTF, de notificarle en tiempo y forma el engrose del dictamen consolidado y su respectiva resolución, materia de la presente impugnación;
2. Conclusiones sancionatorias 7\_C3\_ MORENA\_BS y 7\_C4\_ MORENA\_BS (misma falta).
3. Conclusión sancionatoria 7\_C3\_ MORENA\_BS.
4. Mandato del INE, de realizar actos que no le corresponden y que, según manifiesta, son de naturaleza imposible de cumplir.

➤ **Análisis de los agravios**

1. **Presunto incumplimiento de la Secretaría Ejecutiva y del encargado de despacho de la UTF, de notificarle en tiempo y forma el engrose al dictamen consolidado y su respectiva resolución, materia de la presente impugnación.**

---

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

El agravio es **inoperante**, en virtud de que el partido impugnante no refiere, ni mucho menos demuestra con elementos objetivos, la lesión que le produce la circunstancia que alega.

El actor se limita a sostener de modo genérico y subjetivo que la notificación fuera de plazo le causó un perjuicio en sus derechos procesales; que vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica, objetividad y máxima publicidad en materia de fiscalización electoral y que se obstruyó su derecho de acceso a la justicia, pero omite mencionar de manera concreta y específica en que consistió el perjuicio que, en su caso, pudo irrogarle la notificación realizada fuera del plazo reglamentario.<sup>19</sup>

Máxime que en el presente fallo se ha estimado procedente analizar en el fondo las demandas que presentó en dos momentos distintos contra los referidos actos de autoridad, de donde resulta claro que, aun cuando se tuvieran por ciertas sus aseveraciones, no se actualiza la obstrucción a su derecho de acceso a la justicia.

En relación con la solicitud del actor, de que este Tribunal Electoral efectúe una interpretación sistemática y funcional del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del CG del INE, la misma resulta **improcedente**, atento a lo siguiente.

Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-173/2024 y SUP-RAP-184/2024 acumulados, la Sala Superior dio respuesta a una solicitud idéntica a la que aquí se formula, en los siguientes términos:

(...)

*Es **improcedente** la solicitud formulada por MORENA porque que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto del criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y computo del plazo, cuando las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el CG del INE son objeto de modificaciones (engrose).*

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones se adoptaron en el SUP-RAP-173/2024 y acumulado.



Así, el criterio adoptado consiste en que, cuando los actos reclamados contenidos en las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el CG del INE son modificados durante el desarrollo de la sesión o de manera posterior, **deben entenderse de manera integral** para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación<sup>22</sup>.

De ahí que, si existen modificaciones –aunque sean **parciales y posteriores** a la sesión de resolución del CG del INE–, debe considerarse que el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación será **a partir de la notificación personal**.

Por tanto, **no opera la notificación automática** si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, **que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación**, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones.

En esos casos, **el plazo para promover los medios de impugnación** empieza a correr **hasta que surta efectos la notificación personal** de la resolución sancionatoria, **aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios**, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que se los causa<sup>23</sup>.

Considerar ese momento como regla de procedencia es una interpretación que maximiza el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo, de ahí que esta Sala Superior considere innecesaria la interpretación solicitada por el recurrente.

<sup>23</sup> Así lo establece la jurisprudencia 1/2022. Véase la contradicción de criterios resuelta en el expediente SUP-CDC-12/2021.

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 1/2022 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

En ese tenor, acorde a lo sustentado por la Sala Superior en el sentido de que, a través de la Jurisprudencia 1/2022, ya estableció el criterio aplicable para efectos de la notificación automática y el cómputo del plazo para impugnar las resoluciones de fiscalización cuando han sido objeto de engrose, deviene innecesario hacer el pronunciamiento de interpretación que solicita el recurrente.

Derivado de lo expuesto, son **inatendibles** las peticiones del apelante de que esta autoridad realice un apercibimiento a la Secretaria Ejecutiva del INE y al encargado de despacho de la UTF a fin de que se apeguen a los plazos establecidos en su

normativa, y de que se dejen sin efectos las notificaciones de los actos que por esta vía cuestiona, pues ambas peticiones se formulan sobre la base de haber sufrido un perjuicio en su esfera de derechos, derivado de la aducida notificación extemporánea del engrose; aspecto que ha sido desestimado.

**2. Conclusiones sancionatorias 7\_C3\_ MORENA\_BS y 7\_C4\_ MORENA\_BS (en las que se sanciona una falta igual).**

Morena alega que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los hechos y circunstancias que fueron objeto de las conclusiones 7\_C3\_ MORENA\_BS y 7\_C4\_ MORENA\_BS, lo que violentó los principios de legalidad, certeza, igualdad jurídica, objetividad, exhaustividad, congruencia, tipicidad y taxatividad.

Respecto de tales conclusiones, niega los hechos por no serle propios y aduce que, de conformidad con los principios de autoorganización, autorregulación y autodeterminación, decidió no realizar procesos de precampaña para el actual proceso electivo local en Baja California Sur, por lo que no registró precandidaturas ni aperturó cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Refiere que la presentación de informes físicos de precampaña por parte de las personas interesadas fue un acto de prevención ante el temor de que el INE pudiera (eventualmente) cancelar el registro de candidaturas, de ahí que, si Morena presentó en su momento los acuses de informes de precampaña correspondientes, lo hizo solamente con el fin de colaborar con la autoridad electoral.

Por otra parte, manifiesta que la responsable determinó de forma incongruente sancionar conductas similares con calificación de conductas opuestas; es decir, que en el mismo ejercicio de fiscalización de precampañas de los procesos electorales locales



2023-2024, tuvo criterios diferenciados, tanto dentro de una misma entidad federativa, como entre las distintas Entidades, sobre una misma conducta.

En el tema particular de las conclusiones aquí controvertidas, afirma que la resolución no cumple con la exigencia de una debida motivación porque no se explican las razones o causas que la responsable tomó en consideración para estimar que, en este caso concreto, resultaba aplicable el criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-RAP-98/2003, y agrega que de manera laxa, mecánica y arbitraria determinó que una conducta similar era “omisión” para un caso y “acción” para otro.

Respecto a la sanción impuesta en dichas conclusiones, el accionante manifiesta que no resulta lógico ni tiene asidero jurídico que una falta por omisión, formal y leve, que solo pone en peligro el bien jurídico, sea sancionada con base en el mismo supuesto normativo y en la misma proporción que otra diversa, calificada como una acción, sustantiva y grave ordinaria que afecta esencialmente los bienes jurídicos.

Afirma que la infracción que se le atribuyó solo puede actualizarse por omisión ya que los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>20</sup> y 239 del Reglamento de Fiscalización del INE no contienen un supuesto normativo de naturaleza prohibitiva, sino que expresamente se refieren a obligaciones de hacer y reprimen su incumplimiento.

Por consiguiente, la calificación de la conducta que hace la responsable es errónea, con la agravante de que trasciende a la graduación de la infracción e imposición de la consecuencia jurídica (sanción).

---

<sup>20</sup> En adelante, Ley de Partidos.

## **SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024 ACUMULADOS**

Los motivos de disenso en análisis se estiman infundados e inoperantes, según el caso, atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

Son **infundados** en lo que respecta a las manifestaciones del actor en el sentido de que, de conformidad con los principios de autoorganización, autorregulación y autodeterminación, tomó la decisión de no realizar procesos de precampaña para el actual proceso electivo en Baja California Sur, por lo que no registró precandidaturas ni aperturó cuentas en el SIF. Lo anterior, porque al resolver el diverso recurso de apelación SG-RAP-27/2024<sup>21</sup>, este órgano resolutor vertió las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha sostenido<sup>22</sup> el criterio de que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

Asimismo, la citada autoridad jurisdiccional ha establecido que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la normativa interna de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite a algún procedimiento de selección en particular.

---

<sup>21</sup> El cual se invoca como hecho notorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en aplicación, cambiando lo que se tenga que cambiar, de la Jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro *HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

<sup>22</sup> Véase el SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016, y más recientemente, el SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS, entre otros.



En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes.

Conforme a lo anterior, cada partido político tiene la obligación de registrar a las personas precandidatas en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos (SNR).<sup>23</sup> Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de los participantes en el proceso electoral a través del SIF.

El SIF es una aplicación informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones jurídicas en materia de fiscalización.<sup>24</sup>

Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos, relativos a los procesos ordinarios y extraordinarios. Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.

En este sentido, el partido político de que se trate debe presentar un informe de precampaña<sup>25</sup> por cada una de las personas registradas ante el SNR dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña<sup>26</sup>. En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes (también) se deben presentar a través del SIF.

---

<sup>23</sup> Artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1; 281 y anexo 10.1, inciso f del Reglamento de Elecciones, que señalan “*Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos*”.

<sup>24</sup> Artículo 191, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LGIPE), y artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>25</sup> Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

<sup>26</sup> Artículos 235, numeral 1 y 238, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024 ACUMULADOS

Como se desprende de lo anterior, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del SIF, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del diverso SNR.

Asimismo, las personas precandidatas tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político que las postula.<sup>27</sup>

De lo anteriormente expuesto se concluye que, a fin de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización electoral, los partidos políticos deberán, ineludiblemente: **a)** registrar a las personas precandidatas en el SNR, y **b)** presentar los informes de precampaña en el SIF. Ello, con independencia del nombre o denominación que se les asigne a dichas personas.

Ahora, en el caso específico de la Conclusión **7\_C3\_MORENA\_BS** que se impugna, la autoridad responsable tuvo por acredita la conducta consistente en que: *El sujeto obligado presentó 4 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.*<sup>28</sup>

El propio actor ha reconocido expresamente que no registró precandidaturas ni aperturó cuentas en el SIF, y pretende

---

<sup>27</sup> Consúltese la Tesis LIX/2015 *INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.*

<sup>28</sup> Ley de Partidos: Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: **a) Informes de precampaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; Reglamento de Fiscalización: Artículo 239. Formato en el que se reportan 1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. **2.** Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación



justificarlo en el hecho de que no realizó procesos de precampaña para el actual proceso electivo en Baja California Sur.

No obstante, del contenido del dictamen consolidado que nos ocupa (específicamente, en el ID 4. *Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político*) se advierte que la UTF estimó lo contrario, al recibir de manera física o por correo electrónico, 96 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a igual número de personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura del partido Morena, a los cargos de presidencias municipales y diputaciones locales en la citada Entidad.

En el dictamen también se señaló que dichos informes fueron presentados fuera del SIF, ante las juntas local y distritales ejecutivas del INE en el Estado, mediante el organismo público local electoral y en las oficinas de la UTF, y que de la revisión al SNR no se localizó que el partido Morena en Baja California Sur hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos en el proceso electoral ordinario 2023-2024; en consecuencia, no existían contabilidades en el SIF de las personas que presentaron tales informes.

En el análisis de la observación anterior (relativa al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7896/2024<sup>29</sup>) efectuado a la luz de la respuesta dada por el partido hoy actor al citado oficio<sup>30</sup>, la autoridad electoral puntualizó que en la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS*

---

<sup>29</sup> Notificado a Morena el uno de marzo.

<sup>30</sup> Respuesta de fecha ocho de marzo, contenida en el escrito CEN/SF/042/2024.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>31</sup>, concretamente en su base primera, inciso d), se determinaron las fechas en que se llevaría a cabo la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas correspondiente al Estado de Baja California Sur, a saber:

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Presidencias Municipales/Alcalde/sa</b>	<b>Diputaciones Locales</b>	<b>Sindicaturas, Regidurías y Concejalías</b>
<i>Baja California SUR</i>	<i>26, 27 y 28 de noviembre</i>	<i>26, 27 y 28 de noviembre</i>	<i>26, 27 y 28 de noviembre</i>

También observó que el inicio del proceso partidista se realizó previo al periodo de precampañas de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales para dicha Entidad, fijado del nueve de enero al diecisiete de febrero en el Acuerdo INE/CG502/2023.<sup>32</sup>

La responsable refirió que de la citada convocatoria se desprendía que “la precampaña” se llevaría a cabo conforme a los lineamientos que emitiera la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político.

En el dictamen en estudio se señaló, además, que aun cuando el sujeto obligado presentó el tres de enero, a través del SNR, la manifestación de no realización de precampaña, se presumía que las personas señaladas en el “Anexo 3\_MORENA\_BS” del dictamen, se inscribieron al proceso interno de selección de dicho

<sup>31</sup> Convocatoria de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, publicada en la página de Internet del partido Morena, en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, misma que esta Sala Colegiada invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, y en aplicación de la Jurisprudencia XX.2o. J/24. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

<sup>32</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, de diecinueve de febrero, y consultable en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://repositorio.documental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>



instituto político, toda vez que habían presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, de ahí que estimara que les resultaba aplicable el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

Ahora, de la respuesta dada por el partido Morena al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7896/2024, se destaca que sus argumentos de defensa giraron en torno a que el referido proceso interno no tenía por objeto la realización de precampañas, sino, en su caso, mediante la encuesta o estudio, conocer a los perfiles idóneos para el partido; que las personas referidas no fueron registradas como precandidatos derivado de que no tuvieron ese carácter, y que los 96 informes de ingresos y gastos de precampaña que recibió la UTF, fueron presentados en su mayoría en ceros y *ad cautelam*, motivados por el miedo de la ciudadanía a los criterios sancionatorios del INE que ha cancelado candidaturas de Morena.

En su escrito, Morena aseveró que el señalamiento de la UTF en torno a que de la revisión al SNR no se localizó que registrara precandidaturas para el proceso electoral local de Baja California Sur, constituía “*un reconocimiento expreso de que no se podían presentar informes de precampaña*”.

Asimismo, informó que las personas mencionadas en el anexo al citado oficio de errores y omisiones, sí presentaron ante el partido los informes referidos, y para acreditar ese hecho, presentó la totalidad de los respectivos acuses, con lo que –dicho sea de paso– incurrió en una contradicción porque su postura ha sido que no estaba obligado a presentar los respectivos informes por no haber celebrado precampañas.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, aun cuando Morena ha venido insistiendo en la circunstancia de que no realizó procesos de precampaña para el actual proceso electoral en Baja California Sur, por lo que no registró precandidaturas ni aperturó cuentas en el SIF, lo cierto es que el INE estimó lo contrario, sin que a través de lo expuesto en la demanda que ahora se analiza, se logre desvirtuar el conjunto de razones fácticas y jurídicas que llevaron a la autoridad responsable a considerarlo de esa manera.

En efecto, el partido se limita en su demanda, primero, a reseñar lo aducido ante la autoridad fiscalizadora del INE y, posteriormente, a reiterar que no realizó precampaña para el proceso electoral local 2023-2024 en Baja California Sur, por lo que no registró precandidaturas ni apertura cuentas en el SIF; que la presentación de los multialudidos informes de precampaña por parte de diversas ciudadanas y ciudadanos, fue un acto preventivo (*ad cautelam*) y que el envío a la UTF de los respectivos acuses, atendió a su disposición de colaborar con la autoridad electoral y a evitar correr el riesgo de cancelaciones de candidaturas.

La anunciada inoperancia de tales manifestaciones deviene de que, además de constituir una clara reiteración de lo ya expuesto ante la autoridad administrativa durante el procedimiento de revisión de informes de precampaña, no combaten frontalmente las razones esenciales en que la responsable sustentó la determinación de tener por acreditada la existencia de precandidaturas de Morena, la cual es acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior al respecto.

Por otro lado, si bien la UTF recibió de manera física o por correo electrónico 96 informes de ingresos y gastos de precampaña de parte de igual número personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura del partido Morena a los cargos de presidencias municipales y diputaciones locales en Baja California (lo que refleja una presentación fuera de los mecanismos establecidos para ello)



la autoridad responsable determinó no sancionar la presentación de un total de 92 de esos informes, ya sea en ceros<sup>33</sup>, o con ingresos y gastos<sup>34</sup> pero sin documentación comprobatoria, al no haberse encontrado hallazgos respecto de ninguna de las personas que los presentaron.

Por el contrario, en los 4 casos restantes<sup>35</sup> se localizó evidencia de propaganda que beneficia a 4 personas, precisándose que tal situación se encuentra observada y analizada en el ID 5, correspondiente al apartado "*Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido*", de donde concluyó que, aun cuando el sujeto obligado adjuntó en la póliza PC/DR-02/17-02-2024 del ID 8558 los informes presentados por las 4 personas, ello no subsanaba su obligación de llevar a cabo la presentación de los informes en los términos estipulados en los artículos 79, numeral 1, de la Ley de Partidos, y 239 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que existía una aceptación expresa de las personas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se mostraba en los escritos de presentación de los informes de precampaña.

Así, para la autoridad responsable, la recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía, denotaba la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por Morena, por lo que tal recepción hecha en los anotados términos, generó una falta insubsanable.

Igualmente, el CG del INE estimó que la falta cometida también se contraponía a la obligación partidista de rendición de cuentas y de permitir la práctica de auditorías, entre otras.

---

<sup>33</sup> 89 casos. Apartado "*A. Formatos de IPC presentados en cero sin hallazgos en monitoreos de la UTF*" del dictamen consolidado.

<sup>34</sup> 3 casos. Apartado "*B. Formatos de IPC presentados con ingresos/gastos sin hallazgos en monitoreos de la UTF*" del dictamen.

<sup>35</sup> Apartado "*C. Formatos de IPC presentados en cero con hallazgos en monitoreos de la UTF*" del dictamen.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

Entonces, como la observación hecha mediante el oficio INE/UTF/DA/7896/2024, no quedó atendida respecto de 4 personas, ello derivó en una sanción al actor.

Al dictamen y la resolución impugnados, así como al oficio INE/UTF/DA/7896/2024 (documentos públicos) y al escrito CEN/SF/042/2024 (documental privada) se les concede valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, incisos a) y b), 4, inciso b), y 5, en relación con el artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios.

Similares circunstancias rodearon la falta acreditada en la diversa **Conclusión 7\_C4\_ MORENA\_BS**. En este caso, el INE estimó que, aunque Morena presentó en la póliza PC/DR-02/17-02-2024 del ID 8558 el informe de precampaña de 1 persona, tal acción no subsanaba su obligación de llevar a cabo dicha presentación mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, es decir, directamente por el partido político a través del SIF.

En la resolución que se combate quedó precisado que las respuestas dadas por el sujeto obligado al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7896/2024, no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas por el ente fiscalizador, pues no se advertían conductas del sujeto tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que se estimó improcedente eximir a Morena de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables por medio de las cuales se demostraran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización; razonamiento que tampoco combate el accionante.

En otro orden de ideas, el apelante se agravia de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que no se



exponen las razones o causas que la autoridad responsable tomó en cuenta para estimar que en el caso concreto resultaba aplicable el criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-RAP-98/2003, de ahí que determinara de manera laxa, mecánica y arbitraria que una conducta similar era “omisión” para un caso y “acción” para otro.

En concepto de esta autoridad resolutora, el motivo de disenso es **inoperante**, en tanto que el inconforme no expresa de manera particular ni precisa, el daño o perjuicio que, en su caso, le causa la circunstancia de que la responsable no expusiera las razones o causas por las que estimó aplicable lo sostenido en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-98/2003.<sup>36</sup>

En otro punto, el accionante refiere que el Consejo General determinó, de manera incongruente, sancionar conductas similares con calificación de conductas opuestas; que en el mismo ejercicio de fiscalización de precampañas de los procesos electorales locales 2023-2024, el INE tuvo criterios diferenciados, tanto dentro de una misma entidad federativa, como entre las distintas Entidades, sobre una misma conducta. Así, con el propósito de evidenciar lo anterior, en la demanda (SG-RAP-29/2024) inserta un cuadro comparativo entre dos faltas sancionadas con motivo de la revisión de informes de precampaña dentro del proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México.

		respetar los mecanismos establecidos para su presentación.
<b>OBLIGACIÓN QUE DEBÍAN CUMPLIR LOS PARTIDOS</b>	Presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea (SIF).	Presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea (SIF).
<b>TIPO DE INFRACCIÓN*</b>	Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado <i>conducta infractora</i> localizado en el siguiente inciso, <u>la falta corresponde a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña, en el Sistema Integral de Fiscalización</u> , atentando a lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización.	Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado <i>conducta infractora</i> localizado en el siguiente inciso, <u>la falta corresponde a la acción consistente en presentar los informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación</u> , atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>36</sup> Citado al pie de la página 236 de la resolución, dentro del subapartado *Tipo de infracción (acción u omisión)*.

## **SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024 ACUMULADOS**

Como se ve, en realidad, la autoridad responsable en los dos casos se refiere a la misma falta, consistente en que no presentó sus informes a través del SIF, circunstancia que torna **inoperante** el motivo de agravio, al tratarse de la descripción de una misma infracción, con independencia de que en un caso empleó la palabra omisión, de ahí que no sea acertado —como lo sugiere la parte recurrente— que nos encontremos frente a la aplicación de dos criterios distintos para sancionar una misma infracción.

Lo anterior es así, habida cuenta que la parte actora no argumenta y menos acredita —y esta autoridad tampoco lo advierte— que la diferencia señalada hubiese trascendido a la calificación de la gravedad de la falta, o para que la sanción individualizada hubiese gravitado a una mayor sanción.

### **3. Conclusión sancionatoria 7\_C6\_ MORENA\_BS**

En este caso, el Consejo General determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados durante la precampaña por concepto de publicidad pagada en páginas de internet, edición y producción de video y edición de imagen, por un monto involucrado de \$543,336.00, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>37</sup>

Dado que en su primera demanda (SG-RAP-29/2024) Morena vierte agravios fundamentalmente dirigidos a cuestionar la sanción impuesta respecto de la citada conclusión, mientras que en la segunda (SG-RAP-30/2024) aduce motivos de inconformidad contra la determinación del Consejo General de considerar que diversos hallazgos observados constituían propaganda de precampaña, procede por cuestión de método, analizar en primer

---

<sup>37</sup> Calificada como falta de carácter sustantivo o de fondo. La falta se calificó como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.



lugar estos últimos y, posteriormente, los relativos a la presunta ilegalidad de la sanción.

El promovente niega como propios del partido Morena, los hechos imputados, pues afirma que los hallazgos encontrados corresponden a Milena Paola Quiroga Romero y Manuel Cota Cárdenas, quienes no tuvieron el carácter de precandidatos de su partido, toda vez que éste no realizó procesos de precampaña.

Tal manifestación es **inoperante**, pues como ya quedó analizado en el subapartado de estudio previo al presente, el Consejo General determinó tener por acreditada la existencia de precandidaturas de Morena, sin que el actor logre desvirtuar el cúmulo de razones que llevaron a la responsable a estimarlo de esa manera. Además, tal determinación es acorde al criterio que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en diversos precedentes, en los cuales ha señalado qué personas deben ser consideradas como precandidatas o precandidatos, con independencia de que se les denomine expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes.

Por otro lado, el accionante expone que la responsable estableció un criterio novedoso y arbitrario para calificar incongruentemente diversos hallazgos como gastos de propaganda electoral, en contravención a las normas y criterios vigentes al respecto.

Añade que fue indebido que se concluyera que los hallazgos encontrados satisfacían el elemento finalidad para ser considerados como gastos de precampaña, a la luz de la Tesis LXIII/2015; que la insistencia de hacerlos objeto de sanción obedeció a una instrucción de las y los Consejeros Electorales para que se llevara a cabo una revaloración de tales hallazgos a fin de que se analizaran otros factores como nombre y/o imagen de la persona, nombre del partido o lema y cargo al que aspira o en el que esté registrada la persona como precandidata.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

Agrega que, de esa nueva revaloración, la responsable consideró que en los hallazgos marcados como referencia (2) del “ANEXO 10\_MORENA\_C1” y “ANEXO 11\_MORENA\_C1”, se cumplían dos de los tres factores en mención y, por ende, ya se tenía por acreditado el elemento de finalidad, y que habiéndose acreditado esta nueva forma de “finalidad”, procedía entonces sancionar los hallazgos como un gasto no reportado utilizando para ello la matriz de precios.

Expone que en muchos casos se estableció el requisito de “registro en el SNR”, sin embargo, pudiendo ser un elemento objetivo para la determinación de un beneficio, claramente este requisito no se cumplía en esos casos, por lo cual, el INE solo lo agregó falazmente para poder hacer ver que tiene tres de los requisitos, de los cuales, en la mayoría de los casos se cumplen los relativos a la identificación de una persona o partido, lo que se relaciona con el elemento personal, no con la finalidad.

Asimismo, señala que la actuación de la responsable resulta reprochable pues si bien respecto de cada hallazgo estimó la actualización simultánea de todos los requisitos que, conforme a la Jurisprudencia LXIII/2015, se requieren para estimar la existencia de propaganda electoral, lo hizo de forma laxa y genérica en perjuicio de casos muy concretos, donde la plena satisfacción de los mencionados requisitos resultaba claramente cuestionable.

También menciona que, si bien existen diversos hallazgos que por su contenido se puede estimar razonablemente la actualización del elemento “finalidad” de la supuesta propaganda electoral, existen muchos otros en los que la acreditación del citado elemento resulta cuestionable.

A juicio de esta Sala, tales motivos de reproche resultan **inoperantes**, en tanto que se trata de manifestaciones genéricas,



vagas e imprecisas, lo que impide realizar un análisis particular y concreto en torno a lo aducido.

En efecto, como se advierte de las manifestaciones expuestas, el actor no hace referencias concretas ni particularizadas respecto a cuáles hallazgos, en su concepto, son los que incumplen con el elemento de finalidad (como elemento para determinar si es o no propaganda de precampaña); incluso, el apelante reconoce expresamente que *“si bien existen diversos hallazgos que por su contenido se puede estimar razonablemente la actualización del elemento de finalidad de la supuesta propaganda electoral, lo cierto es que existen muchos otros en los que la acreditación de dicho requisito resulta cuestionable”*, pero no identifica ni unos ni otros.

Morena empleó a lo largo de su agravio frases tales como: *“conjunto de hallazgos”, “muchos de los casos”, “la mayoría de los casos”, “casos muy concretos”, “diversos hallazgos”, “ninguno de los hallazgos”, “estos hallazgos”*, pero omitió citar, por ejemplo, el número consecutivo que le correspondió a cada hallazgo cuestionado en la tabla elaborada por la autoridad responsable, el ID del hallazgo, el *TicketId* o cualquier otro elemento particular que permitiera a esta autoridad identificar aquellos que pretendía cuestionar.

Es cierto que en algunos párrafos de la demanda se utilizan frases como: *“por cuanto hace específicamente a los hallazgos identificados por la autoridad en la Conclusión Sancionatoria 7\_C6\_MORENA\_BS”* y *“ya que todos y cada uno de los hallazgos sancionados”*, lo que podría llevar a suponer, en principio, que el actor intenta cuestionar la totalidad de los hallazgos sancionados, pero también lo es que tal apreciación se desvirtúa o desvanece con la manifestación expresa del propio accionante, en el sentido de que existen diversos hallazgos que, por su contenido, se puede estimar razonablemente la actualización del elemento de finalidad de la supuesta propaganda electoral.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

No pasa inadvertido que en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, Morena hizo referencia a diversos hallazgos que, en su concepto, no cumplían con los elementos para ser considerados como propaganda de precampaña.

Sin embargo, se observa que derivado de la revalorización efectuada por la UTF en torno a los criterios para acreditar el elemento de finalidad de la propaganda en vía pública e internet (ordenada por el Consejo General durante la sesión extraordinaria de veintiocho de marzo pasado), algunos de los hallazgos citados por el apelante en su escrito de respuesta, ya no fueron considerados como constitutivos de propaganda electoral dentro del dictamen consolidado definitivo (por ejemplo, los hallazgos identificados con los ID 128117, 128118, 128127, 139275 y 139276, por citar solo algunos).

De ahí que –se insiste– fuera necesario que en las demandas de los presentes recursos el actor identificara nuevamente aquellos hallazgos que, a su parecer, seguían ubicándose en el supuesto de incumplir con todos los elementos para ser considerados como propaganda de precampaña, sin que así lo hiciera.

Por otra parte, el argumento relativo a que en algunos casos la responsable únicamente tuvo por colmados dos de los tres factores adicionales que se ordenó revisar a efecto de acreditar el elemento de “finalidad”<sup>38</sup>, respecto de la propaganda en internet detectada en el monitoreo realizado por la UTF, se califica como **infundado**.

Ello, porque de la revisión del Anexo 6\_MORENA\_BS del dictamen consolidado controvertido, esta Sala advierte que en los ochenta hallazgos sancionados se tuvieron por cumplidas las tres

---

<sup>38</sup> Esto es, el "elemento subjetivo" entendido como la intención o la finalidad electoral o proselitista para posicionar a una precandidatura específica en términos explícitos, claros y sin ambigüedades (página 25 del dictamen cuestionado).



características o factores que el Consejo General ordenó revisar, a saber:

<i>Características que integran el elemento de finalidad<sup>39</sup></i>		
<i>Nombre o imagen de la persona</i>  (SI/NO)	<i>Nombre o siglas del partidos o slogan que lo identifique</i>  (SI/NO)	<i>Cargo o es persona registrada como candidata en el SNR</i>  (SI/NO)

De igual manera, en la totalidad de los hallazgos contenidos en el dictamen y que fueron sancionados mediante la respectiva resolución, la responsable tuvo por acreditados los tres elementos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro *GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>40</sup>*:

<i>Análisis de los elementos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</i>		
<i>Finalidad</i> <i>Que genere un beneficio</i>	<i>Temporalidad</i> <i>Se realice en el periodo de las precampañas</i>	<i>Territorialidad</i> <i>El área geográfica donde se lleve a cabo</i>

Así como los denominados “elementos adicionales” de la propaganda electoral:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.	b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.	c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
---	---	--

<sup>39</sup> Cabe señalar que el propio instituto político manifestó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, que no se podía asociar inequívocamente a una persona en su carácter de precandidato o participante en un proceso de selección de candidaturas, pues no se identificaba nombre, persona cierta, no contenía logos de partidos o motivos que formalmente pudieran asociarlo con él, contenía frases genéricas o ambiguas que en ningún modo podían implicar que se tratara de una naturaleza electoral. De ahí que se ordenara su revalorización.

<sup>40</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

En cada uno de los hallazgos encontrados, la responsable precisó los motivos por los que consideró que se actualizaban cada uno de los referidos elementos, tal como se desprende de la lectura del citado Anexo 6\_MORENA\_BS, sin que el actor especifique cuál o cuáles de esos ochenta hallazgos no cumple, a su juicio, con alguno o algunos de los elementos integradores de la propaganda electoral: finalidad (y las tres características que lo integran); temporalidad y territorialidad, así como personal, temporal y subjetivo, ni mucho menos expone las razones o causas específicas por las que lo estima de esa manera, lo cual resultaba indispensable para efectos de su análisis particularizado.

Aun cuando en el dictamen se anotó que de la revisión efectuada a la propaganda observada se identificó que cumplió con al menos con dos de las tres características previamente señaladas, lo cierto es que de la lectura integral del documento se desprende que, en realidad, se tuvieron por cumplidas las tres características del elemento finalidad.

Por cuanto hace a las manifestaciones del apelante, relativas a que la UTF no era la autoridad competente para determinar si razonablemente los hallazgos que se controvierten comprendían elementos que pudieran constituir “equivalentes funcionales” que, de manera objetiva o razonable, pudiera ser interpretado como una manifestación inequívoca de apoyar o no apoyar a determinada precandidatura, sino que la competente era la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, las mismas son **infundadas**.

De conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.



En ese tenor, dentro de los procedimientos de revisión de informes de precampaña (temática sobre la que versan los asuntos que se resuelven) la UTF es quien debe determinar preliminarmente en qué casos (hallazgos) se acreditan todos los elementos constitutivos de la propaganda electoral, a fin de verificar si hubo gastos que reportar por parte de los sujetos obligados.

Hecho lo anterior, la UTF deberá presentar a la Comisión de Fiscalización, y ésta, al Consejo General del INE para su aprobación definitiva, los dictámenes consolidados y proyectos de resolución atinentes a la revisión de los referidos informes.

De todo lo cual se concluye que dicho órgano electoral era el único competente para determinar si los hallazgos observados cumplían o no con todos los requisitos para estimarlos como propaganda electoral, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur. De ahí que no le asista la razón al actor en su planteamiento.

En otro orden de ideas, el partido político Morena hace valer que la responsable incurrió en un acto carente de legalidad, al incumplir con su deber de fundar y motivar adecuadamente su determinación, vulnerando en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica que lo ubicó en un estado de indefensión dado que no le fue permitido conocer las bases del cálculo de la determinación sancionatoria, y, en consecuencia, su excesiva y desproporcional sanción.

Refiere que fue incorrecto que la autoridad responsable estableciera para cada hallazgo observado (publicidad pagada o pautado) un precio de \$6,690.00 por un intervalo de uso y beneficio

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

de 35 días, cuando los hallazgos indebidamente imputados cuentan con un uso y beneficio fluctuante entre 2 y 11 días de exposición.

En ese tenor, solicita que esta autoridad jurisdiccional verifique el uso y beneficio efectivo del pauta de los hallazgos presentados por la autoridad administrativa electoral, a razón del valor de la matriz de precios –la cual, según alega, correspondió indebidamente al Estado de Tamaulipas– a fin de advertir la falta de congruencia, exhaustividad, razonabilidad y proporcionalidad, en razón del tiempo transcurrido, del costo-beneficio, así como del intervalo de exposición de cada hallazgo.

Tales agravios, en su conjunto, son **infundados**, atento a las razones que enseguida se exponen.

Esta Sala advierte que en las páginas 26 y 27 del dictamen consolidado se precisó, en relación con la Conclusión 7\_C6\_MORENA\_BS en estudio, lo siguiente:

(...)

*Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos identificados con referencia (2), (3) y (4) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 6\_MORENA\_BS del presente Dictamen.*

**Determinación del costo**

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:*

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*



- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

*De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos.*

*La identificación del costo de valuación por un importe de \$547,280.00 por concepto de propaganda localizada en la vía pública de conformidad con la matriz de precios se detalla en el **Anexo 6 MORENA\_BS**.*

*Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a distribuir el gasto atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF, la cedula de prorrateo se detalla en el **Anexo 6 A MORENA\_BS** del presente dictamen.*

*En consecuencia, se determinó que el sujeto obligado omitió registrar gastos en el ámbito local por un importe de \$543,336.00, las personas beneficiadas se detallan en el **Anexo 6 B MORENA\_BS**.*

(...)

Precisado lo anterior, a juicio de este resolutor, no le asiste la razón al recurrente cuando alega que la autoridad responsable, para la estimación de valores, indebidamente tomó en consideración la matriz de precios correspondiente al Estado de Tamaulipas y demás entidades federativas homologadas con “Similitud de Ingresos Per Cápita”, cuando lo correcto era emplear la relativa al Estado de Baja California Sur.

Ello se estima así, debido a que sí resultaba procedente aplicar la matriz de precios de Tamaulipas para la estimación de valores en los hallazgos observados por la UTF, en Baja California Sur, cuyo gasto no fue reportado, ya que ambas entidades federativas forman parte de la Región 3 en el mapa nacional, por contar con un ingreso per cápita semejante, de conformidad con la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

Lo anterior, conforme a la siguiente tabla contenida en el documento “INGRESO\_PER\_CAPITA”:

**SIMILITUD INGRESO PER CÁPITA NACIONAL**



<b>SIMILITUD POR REGIÓN</b>	
<b>1</b>	Chiapas
	Guerrero
	Oaxaca
	Tlaxcala
	Veracruz de Ignacio de la Llave
	México
	Morelos
	Puebla
	Hidalgo
<b>2</b>	Nayarit
	Michoacán
	Zacatecas
	Yucatán
	Durango
	Sinaloa
<b>3</b>	Guanajuato
	Quintana Roo
	Colima
	San Luis Potosí
	Tamaulipas

**Instrucción:**

1. El valor de los bienes o servicios no reportados por el estado deberán de ubicarse conforme a la clasificación expuesta en la columna denominada Similitud por región.
2. Deberá identificar el rango o posición a la que corresponde la entidad a evaluar.
3. Una vez identificado el rango o posición del estado a evaluar, deberá de considerar el (los) estado(s) inmediato (s) anterior (es) para el cálculo del valor del bien o servicio en la entidad buscada excepto el estado de Chiapas.
4. Para el caso del estado de Chiapas se deberá de considerar el (los) estado(s)



Jalisco	<p>inmediato (s) posterior (es) para el cálculo del valor del bien o servicio en la entidad buscada.</p> <p>5. En caso de no encontrar el valor en su región similar podrá utilizar los valores señalados en la región inmediata anterior o superior.</p>
<b>Baja California Sur</b>	
Aguascalientes	
Baja California	
Querétaro	
Chihuahua	
Tabasco	
Sonora	
4 Coahuila de Zaragoza	
<b>Nuevo León</b>	
Ciudad de México	
Campeche	

Ahora, de la matriz de precios de Tamaulipas (Documento MATRIZ\_PRECIOS) se observa que la responsable tomó el producto homologado “PAUTA” con ID\_MATRIZ **6579**, con un IMPORTE\_UNITARIO\_IVA de \$6,960.00, precisando que también se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.

Del documento “Anexo 6B\_MORENA\_BS” se observa que, en efecto, dicha autoridad estableció para 78 de los 80 hallazgos sancionados (correspondientes a “PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO”) un costo unitario de \$6,960.00, solo que, en uno de los casos, el gasto fue prorrateado para quedar un total de \$4,176.00 (para la precandidatura local). Asimismo, para el hallazgo “EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO”, contabilizó un importe de \$1,740.00 (prorrateado) y para el hallazgo “EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL”, un importe de \$1,500.00. En suma, los costos señalados arrojaron la cantidad total de \$543,336.00 (Son quinientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 00/100).

En ese tenor, aun cuando es cierto que el periodo de exposición de los hallazgos osciló entre dos y once días (como se aprecia del

## **SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024 ACUMULADOS**

documento “CONTESTACION Anexo 6\_MORENA\_BS”) este dato no fue el que determinó el importe del gasto no reportado, sino que, como ya se puntualizó, a cada hallazgo de los denominados “PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO” se le asignó un costo unitario de \$6,960.00, lo que se multiplicó por el total de hallazgos encontrados.

Por otra parte, de la lectura a la resolución cuestionada se advierte la precisión de que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>41</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>41</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.



También se señaló que, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

## SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024 ACUMULADOS

La autoridad responsable refirió que, por lo que hace a la normatividad transgredida en cuanto a la conclusión impugnada,<sup>42</sup> era importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas, se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Precisó que la falta sustancial de referencia trajo consigo la no rendición de cuentas, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, concluyó que el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese tenor, la responsable estimó procedente sancionar al partido Morena con el equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión. De ahí que, en este caso concreto, la sanción que se determinó imponer es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del LGIPE, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad

---

<sup>42</sup> Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley de Partidos: “*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)*”.

Artículo 127. 1 del Reglamento de Fiscalización: *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*



de \$815,004.00 (monto que se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión, esto es  $150\% \times \$543,336.00 = \$815,004.00$ ).

De lo anteriormente reseñado, resulta válido concluir que, contrario a lo manifestado por Morena, la responsable no incurrió en falta de congruencia, exhaustividad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de sancionar la conducta infractora atinente a la Conclusión 7\_C6\_ MORENA\_BS del dictamen cuestionado.

#### **4. Mandato del INE, de realizar actos que no le corresponden y que, según manifiesta, son de naturaleza imposible de cumplir**

Morena afirma que la responsable vulneró el principio de legalidad, las reglas del debido proceso y garantía de audiencia, al ordenarle notificar la resolución controvertida a las personas precandidatas, trasladándole la responsabilidad de notificar de manera personal una resolución emitida por el CG del INE, sin justificación alguna.

A su consideración, tal determinación vulnera los derechos de Morena, pues:

- ✚ No tuvo precandidatos y lo que pretende el INE es que se auto incrimine o contradiga.
- ✚ La responsable no establece con claridad a quiénes deberá notificar, ni la manera en que deba realizar tal notificación.
- ✚ El INE no brinda al partido los datos de localización de las personas a notificar.
- ✚ No existe fundamentación ni motivación para la determinación de vincular al partido a realizar la notificación.
- ✚ Si bien no establece un plazo para notificar, la resolución controvertida señala que se debe realizar “de inmediato”.
- ✚ El INE no señala al partido qué normas debe seguir para realizar esas notificaciones.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

- ✚ El partido no cuenta con personal, ni estructura para realizar las notificaciones, además de no estar capacitado para ello, ni tiene fe pública.
- ✚ El resolutivo que ordena la notificación constituye una obligación genérica y ambigua, que produce incertidumbre en el partido, además de que le genera la carga de demostrar a la autoridad su cumplimiento.
- ✚ Tampoco prevé reglas en caso de que la notificación no pueda realizarse.
- ✚ Se vulnerarían los derechos de las personas notificadas por esta vía, así como su garantía de audiencia.

Lo aducido por el recurrente, resulta **inoperante** toda vez que se trata de manifestaciones genéricas que no acreditan, en forma alguna, la presunta afectación al partido.

La Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los partidos políticos, cada vez que contiendan en un proceso electoral, están obligados a presentar oportunamente durante el periodo previamente establecido, los informes de ingresos y egresos de precampaña, y que de ello las y los precandidatos son responsables solidarios.

Dicha obligación partidista se actualiza, con independencia de que solo sea una o varias precandidaturas, del método electivo, del nombre con que se designe a la precandidatura y del tiempo en que se lleve a cabo su designación, en el entendido de que el derecho que tiene la persona precandidata única de interactuar, e incluso, hacer precampaña con la militancia del partido de quien pretende la postule, podría generar erogaciones por diversas razones.

De esta manera, la inoperancia del planteamiento de inconformidad deriva de que, del dictamen consolidado se advierte que Morena, durante su proceso de selección interno, registró a varias personas a los cargos de presidencias municipales y diputaciones locales en



Baja California Sur, con motivo del actual proceso electoral en dicha Entidad, contrario a lo que el partido afirma en sus demandas.

El hecho de tener que notificar a sus precandidaturas no se torna en una obligación de imposible cumplimiento, pues al ser el partido quien realizó el registro de quienes contendieron como precandidatos, tiene los datos necesarios para contactarlos y dar cumplimiento al resolutivo cuestionado.

Ciertamente, es labor del partido registrar a los precandidatos en el Sistema en línea, lo que es coherente con el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas ya que, por ley, ambos sujetos comparten la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña.<sup>43</sup>

Asimismo, se considera que no se deja en estado de indefensión a los precandidatos que sean notificados por el partido, porque Morena pasa por alto lo argumentado por la responsable en el dictamen consolidado, en el sentido de que el módulo de notificaciones electrónicas del SIF permite dar a conocer la información a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como a sus responsables de Finanzas en tiempo real, lo que garantiza su derecho de audiencia.

Por tanto, es claro que el apelante parte de la premisa inexacta de considerar que el resolutivo que controvierte le representa una carga adicional, ya que, en realidad se trata de una disposición en beneficio de los partidos políticos y de sus personas precandidatas.

---

<sup>43</sup> Así lo establece el artículo 79.1, inciso a), fracción I y II de la Ley de Partidos: “1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

De ahí que, en concepto de este resolutor, el apelante se equivoca al considerar que requiere tener fe pública o personal especializado para llevar a cabo dicha tarea, ya que lo mandado en la resolución combatida es un ejercicio práctico y complementario de las notificaciones realizadas por la responsable.

Aunado a lo que antecede, los criterios alegados por el recurrente no son aplicables al caso concreto, debido a que en el presente asunto no se trata de la notificación del inicio de un procedimiento; tampoco versa sobre una notificación al partido que se haga extensiva a los precandidatos, sino que –se insiste– es un ejercicio que, de manera práctica, asegura que las personas precandidatas tengan conocimiento de lo que se resuelve.

Además, en el caso de las personas omisas de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, fueron notificadas directamente por la autoridad fiscalizadora, como se advierte del dictamen consolidado.<sup>44</sup>

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer en las demandas de los recursos de apelación que nos ocupan, es conforme a Derecho **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SG-RAP-30/2024 al diverso SG-RAP-29/2024. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al expediente acumulado.

---

<sup>44</sup> Así lo sustentó en un caso igual, la Sala Superior de este Tribunal (expediente SUP-RAP-173/2024 y acumulado).



**SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al partido político Morena<sup>45</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>46</sup>; por **correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y a lo determinado en el expediente SUP-RAP-148/2024 y su acumulado SUP-RAP-175/2024.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

<sup>45</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional, realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable) y, una vez hecho lo anterior, envíe a esta Sala, las constancias que así lo acrediten.

<sup>46</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

**SG-RAP-29/2024 Y SG-RAP-30/2024  
ACUMULADOS**

*3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*